

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 04/04/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2013 00290	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESTHER INES ROMERO ROMERO	NACION-RAMA JUDIC-CSJ-DIRECC EJE	Auto Concede Apelacion Sentencia	03/04/2017	859	1A
76001 3333015 2014 00509	ACCIONES DE TUTELA	CRISTIAN BOLAÑOS	EPC - COJAM-JAMUNDI	Auto Abre Tramite Incidental + Traslado	03/04/2017	16-17	1
76001 3333015 2016 00022	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALEXANDER BONILLA ESPINOSA	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Llamamiento en garantía INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	03/04/2017	132	1
76001 3333015 2016 00102	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIBIA CARMONA GIRALDO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto termina proceso por desistimiento	03/04/2017	60	1
76001 3333015 2016 00210	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELCIRA FRANCO GARCIA	METROCALI S.A-MUNICIPIO DE CALI	Llamamiento en garantía	03/04/2017	19-32	1
76001 3333015 2016 00217	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO CAICEDO ZAPATA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Admite Demanda	03/04/2017	58-60	1
76001 3333015 2016 00261	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YANETH CALDERON RIASCOS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto requiere	03/04/2017	124	1
76001 3333015 2016 00342	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ELSY HENAO AGUIRRE	MUNICIPIO DE LA CUMBRE	Auto Admite Demanda	03/04/2017	28-30	1
76001 3333015 2016 00356	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUVENAL CASSO PUYO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NAC.	Auto ordena oficiar antes de admitir	03/04/2017	65	1
76001 3333015 2017 00064	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ISABEL CORONADO YEPEZ	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto Admite Demanda	03/04/2017	39-40	1

ESTADO No. 037

Fecha: 04/04/2017

Página: Page 2 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 04/04/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 ABR. 2017

Auto Interlocutorio No. 177

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00064-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CORONADO YEPES
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

1º) Si bien es cierto mediante auto de mayo 18/2016, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, siendo magistrado ponente el Dr. Pedro Alonso Sanabria, al dirimir conflicto de competencia se estableció que las controversias o demandas suscitadas con ocasión del cobro o reclamación de la sanción moratoria debían ser asignadas a la jurisdicción ordinaria laboral dada su naturaleza ejecutiva, en esta oportunidad, siguiendo los lineamientos del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, se procede a avocar el conocimiento de la presente demanda, atendiendo lo resuelto por tal corporación: *“Al respecto la sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”*¹

¹ Sentencia del 5 de noviembre de 2015, Exp. 2015-2375, M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Exp. 2015-2380, Exp. 2015-1991-00 y sentencia del 21 de enero de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2015-2381-00 M.P. Jorge Octavo Ramírez Ramírez, citadas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en sede de tutela expediente No. 76001-23-33-000-2016-00259-01 de 11 de mayo de 2016.

2º)Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

3º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

4º) Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (fol.22 y 23).

5º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º) **ADMITESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora MARIA ISABEL CORONADO YEPES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2º) Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de

la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 párrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5º) CORRASE traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia,

la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) RECONOCER personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112907 por el C.S. de la J., como apoderado judicial principal del demandante y **TENER** como sustituto del apoderado principal al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y T.P. N° 120489 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferido (fol. 1 - 2).

Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>037</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>04 ABR. 2017</u>
 SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 327

Santiago de Cali, 03 ABR. 2017

Proceso No. : 7600133330152016 -00356-00

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : JUVENAL CASSO PUYO Y OTROS

Demandado : RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA Y OTRO

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, por la secretaría del Despacho, ofíciase al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI para que expida con destino a este Despacho Judicial, constancia de fecha de la ejecutoria de la providencia No. 03 del 31 de diciembre de 2014 que absolvió al señor Juvenal Casso Puyo identificado con la cedula de ciudadanía No.10.722.609, en el proceso con el radicado No. 2013 – 00078, a efectos de poder determinar la caducidad de la presente acción en los términos del literal d del artículo 164 del C.P.A y de lo C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 037 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 04 ABR. 2017


Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 326

Santiago de Cali, 03 ABR. 2017

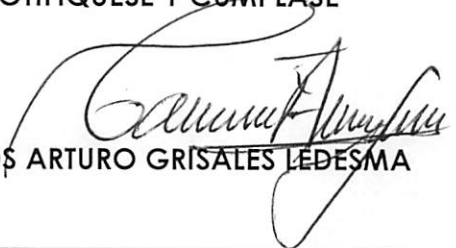
Proceso No. : 2016-00261-00
Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : JOSE UBER CAICEDO RIASCOS Y OTROS
Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

Fueron allegados sendos oficios por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, visible a folios 117 a 120, signados por dos defensores de familia en los cuales con ocasión del requerimiento realizado por este despacho judicial indican que se constituyen en representantes legales de la menor HEIDY DAYANA RIASCOS RIASCOS; Manifestación que resulta confusa viniendo de uno y otro funcionario de dicha entidad.

De esta forma, en razón de aclarar ésta situación se requiere a la Coordinadora del Centro Zonal Centro de dicho Instituto para que indique cuál de las dos personas aquí relacionadas va ejercer la representación de la menor Riascos Riascos, así como allegue la documentación pertinente que acredite tal designación. Librese por secretaria el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 037 DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 03 ABR. 2017


Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No: 328
Radicación No: 7600133330152016-00022-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA FERNANDA RINCON VELEZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, 03 ABR. 2017

Para proveer ha pasado al Despacho, el presente proceso de REPARACION DIRECTA adelantado por MARIA FERNANDA RINCON VELEZ Y OTROS, en contra de la NACION- MINDEFENSA –POLICIA NACIONAL.

Dentro del término oportuno la entidad demandada, NACION- MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, presenta escrito llamando en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, adjuntando para el caso los documentos que considera pertinentes (Fol. 94-112 c.p.)

El artículo 225 del C.P.A. de lo C.A. expresa sobre la vinculación del llamado en garantía lo siguiente:

“ ... Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

De esta forma, revisado el llamamiento en garantía presentado, es preciso indicar que la misma adolece de la siguiente deficiencia, que implican su corrección:

- Debe aportar copia legible de la póliza de seguro No. 836-40-994000000009 de la cual hace referencia para citar al llamado en garantía, toda vez que si bien obra a folio 109, el mismo no es legible, ya que no se evidencia la entidad tomadora, asegurada, beneficiarios, cobertura y fecha de vigencia.

Así las cosas, se inadmitirá el llamamiento en garantía, debiendo dentro del término legal allegar la respectiva subsanación, tal como lo indica el artículo 117 inciso 3 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente llamamiento en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo del mismo. (Art. 117 inciso 3 CGP).

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora KAREM CAICEDO CASTILLO, abogada con T.P. No. 263.469 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del mandato a ella conferido (folios 99-106).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>037</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>04</u> ABR. 2017  SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la parte actora presenta escrito, manifestando que desiste del presente medio de control, en consideración a que la señora Libia Carmona Giraldo llegó a un acuerdo con la entidad demandada.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 ABR. 2017

Auto Sustanciación No. 327

Proceso No. : 760013333015 – 2016 - 00102-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : LIBIA CARMONA GIRALDO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El mandataria judicial de la parte actora desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra del Departamento del Valle del Cauca.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)".

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder (folios 1 y 55).

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, sin condena en costas, dando por terminado el proceso y ordenando el archivo del proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

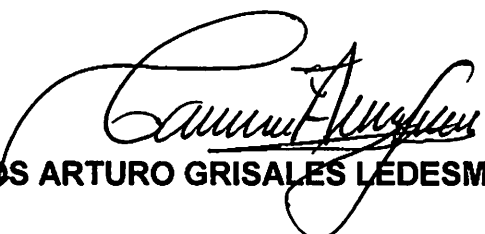
PRIMERO: Acceder a la solicitud de desistimiento de la presente acción presentada el por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Dar por terminada el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: Archívese lo actuado previa cancelación en el sistema, devuélvase los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>037</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>04 ABR. 2017</u>  Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 ABR. 2017

Auto Interlocutorio No: 180

Radicación No: 7600133330152016-00210-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON EDWARD SAMBONI FRANCO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI - METROCALI

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI al contestar la demanda llamó en garantía a la compañía MAFRE COLOMBIANA VIDA DE SEGUROS S.A. aduciendo que suscribió la póliza de responsabilidad civil N° 1501215001154 con vigencia del 28 de marzo de 2015 hasta el 16 de noviembre de, para lo cual adjunta copia auténtica de la misma (folios 230 a 238).

Por su parte, dentro de la misma oportunidad la sociedad METRO CALI S.A. llamó en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. argumentando que suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 100000889 con vigencia del 21 de diciembre de 2009 al 15 de agosto de 2015, para lo cual adjunta copia auténtica de la misma (folios 306 a 317).

Según se observa que en efecto dichas pólizas se encuentran vigentes para la época de los hechos materia de estudio en el presente asunto, ocurridos el día 18 de junio de 2015. Por lo tanto se accederá al llamamiento de las compañías MAFRE COLOMBIANA VIDA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tal como lo dispone el artículo 225 del C.P.A. y de lo C.A. en concordancia con los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P.

Por reunir los requisitos de ley el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR el presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA respecto de las compañías MAFRE COLOMBIANA VIDA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA

MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que realizó el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y sociedad METRO CALI S.A., respectivamente, dentro del medio de control de reparación directa de la referencia, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del C.P.A. de lo C.A. en concordancia con los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P.

2º.- Del presente auto córrase traslado a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- **NOTIFICAR** éste auto a las llamadas en garantía en la forma contemplada en el artículo 66 del C. G. P.

4º.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 66 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso hasta que se haya citado y notificado a las llamadas en garantía, término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

5º. **REQUERIR** a la parte accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y sociedad METRO CALI S.A. a fin de que cada una deposite la suma de trece mil pesos m/cte. (\$13.000.00), emolumentos necesarios para surtir la notificación de las llamadas en garantía los cuales puede ser consignados en la cuenta de ahorros N° 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198.

6º. El Municipio de Santiago de Cali y la sociedad METRO CALI contestaron la demanda en forma oportuna, se agregan al expediente para que surtan los efectos legales pretendidos (folios 183 a 200 y 260 a 271).

7º. **RECONÓCESE** personería para actuar a la abogada CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.507 y portadora de la tarjeta profesional No. 206061 expedida por C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali. (fol. 201)

8º. **RECONÓCESE** personería para actuar a la abogada LIBIA RUIZ OREJUELA, identificada con cédula No. 66.838.392 y T.P. No. 108733 por el C.S. de la J., como apoderada judicial principal de la entidad demandada

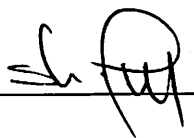
Metro Cali S.A. y **TENER** como sustituta de la apoderada principal a la abogada CAROLINA CARDONA DEL CORRAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.819.689 y T.P. N° 138924 del C.S. de la J., conforme a las facultades a las que se contrae el poder conferido (Folio 240). **ADVIÉRTASE** a las apoderadas que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>037</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE CALI, <u>04 ABR. 2017</u>
SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 ABR. 2017

Auto Interlocutorio No. 181

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00342-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)

DEMANDANTE: MARIA ELSY HENAO AGUIRRE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE

Realizada la respectiva subsanación de la demanda, el despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario.

2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que la administración no dio la oportunidad para interponer recurso alguno, tal como lo plantea el inciso 2 del referido precepto.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, para el presente asunto no es obligatorio.

4) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora MARIA ELSY HENAO AGUIRRE contra el MUNICIPIO DE LA CUMBRE.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada y el (ii) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5º. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad MUNICIPIO DE LA CUMBRE, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6°. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

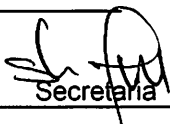
7°. RECONOCER personería al doctor ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ identificado con T.P. No. 282.630 expedida por el C.S. de la J. para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder a él sustituido (folio 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CG/ lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>037</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>04 Abr. 2017</u>  Secretaría
--

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. _____
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, _____

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 ABR. 2017

Auto Interlocutorio No. 182

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00217-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTE: GUSTAVO CAICEDO ZAPATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Realizada la respectiva subsanación de la demanda, el despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que la administración no dio la oportunidad para interponer recurso alguno, tal como lo plantea el inciso 2 del mismo precepto.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, para el presente asunto fue cumplido, tal como se advierte en la constancia visible a folio 17.

4) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C. 20315

TO: THE ADJUTANT GENERAL
FROM: THE ADJUTANT GENERAL
SUBJECT: THE ADJUTANT GENERAL

THE ADJUTANT GENERAL
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C. 20315

THE ADJUTANT GENERAL
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C. 20315

THE ADJUTANT GENERAL
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C. 20315

THE ADJUTANT GENERAL
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C. 20315

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor GUSTAVO CAICEDO ZAPATA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada y (ii) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5º. CORRASE traslado de la demanda a la entidad MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

THE
UNITED STATES
DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

WATER RESOURCES DIVISION
SALT LAKE CITY, UTAH 84143

TO: DIRECTOR, BUREAU OF LAND MANAGEMENT
FROM: SAC, DENVER (100-100000)

SUBJECT: [Illegible]

RE: [Illegible]

DATE: [Illegible]

BY: [Illegible]

FOR: [Illegible]

THROUGH: [Illegible]

BY: [Illegible]

DATE: [Illegible]

6°. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CG/ik

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 037
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 04 ABR. 2017


Secretaría

THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.
OFFICE OF THE SECRETARY
ATTENTION: THE SECRETARY
OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.
OFFICE OF THE SECRETARY
ATTENTION: THE SECRETARY
OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

OFFICE OF THE SECRETARY
ATTENTION: THE SECRETARY
OF THE ARMY

OFFICE OF THE SECRETARY
ATTENTION: THE SECRETARY
OF THE ARMY

OFFICE OF THE SECRETARY
ATTENTION: THE SECRETARY
OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.
OFFICE OF THE SECRETARY
ATTENTION: THE SECRETARY
OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

OFFICE OF THE SECRETARY
ATTENTION: THE SECRETARY
OF THE ARMY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 183

Santiago de Cali, 03 ABR. 2017

Proceso No. : 7600133330152013000290-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ESTHER INES ROMERO ROMERO
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL

Mediante escrito visible a folios 839 a 857 del cuaderno 1A, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia No. 19 del 24 de febrero de la presente anualidad, que negó las pretensiones de la demanda, recurso éste que será concedido no solo por haber sido interpuesto en forma oportuna, sino también por ser procedente en los términos de los artículos 243 y el 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por la parte demandante, contra la sentencia No. 19 del 24 de febrero de la presente anualidad, proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
CG/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 037 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 04 ABR. 2017


SECRETARIO